

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó en Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M.:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Concepcion Francisca de Asis han pasado bien la noche, y siguen sin novedad.

Palacio 28 de diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Duque de Bailén, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros, el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el Excmo. señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, sin otras molestias que las que son propias de la época del sobreparto en que se encuentra.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta doña Maria de la Concepcion Francisca de Asis sigue sin novedad.»

Palacio 28 de diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

## QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Consumos. — Circular.

Sancionada en 25 de noviembre de este año la ley de presupuestos que ha de regir en 1860, é introduciéndose en ella altera-

ciones con relacion á la tarifa reguladora de los derechos de consumos vigente, en cuanto á las especies de aceite, aguardiente y carnes, deber es de la Administracion, y deber que oportunamente recomendara la Direccion del ramo, la rectificacion de los encabezamientos bajo las bases ó consumos que suponen los actuales cupos, con aplicacion de la parte diferencial del derecho entre la tarifa vigente y la de 1860, dando á la vez las disposiciones conducentes á que por los arrendatarios de derechos de consumos se cobren desde 1.º de enero los derechos que determina la nueva tarifa, y para que sepa cada Ayuntamiento la cantidad á que es responsable con el nuevo aumento, y lo mismo los arrendatarios, ya directos responsables á la Hacienda, ya á los Ayuntamientos por una ó mas especies de las sujetas al encabezamiento.

En este caso la Administracion ha acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Verán los Ayuntamientos en el adjunto esta lo núm. 1.º que determina los cupos por especies con las adiciones que suponen las nuevas tarifas y al final la totalidad del encabezamiento, cuyo importe es el cargo para 1860.

2.º Con el núm. 2.º observarán otro estado de las tarifas actuales y las que han de regir para 1860, deduciendo sus diferencias, bajo cuyos tipos, aplicados al consumo, base del encabezamiento de cada pueblo, se ha practicado la liquidacion del estado número 1.º

3.º Para llevar á efecto la cobranza de los derechos, ora estén concertados los ramos, ora arrendados con libertad de ventas ó con la exclusiva, ora en fin se cubra el encabezamiento por administracion ó repartimiento, tienen los Ayuntamientos deberes que cumplir, que la Administracion traza de esta manera.

4.º Desde el momento en que los cuerpos municipales reciban la presente circular, publicarán por los medios de costumbre en cada localidad la nueva tarifa contenida en el estado núm. 2.º, exigiendo la obediencia al precepto legal que la manda observar, á fin de que desde 1.º de enero empiece la cobranza de los derechos por parte de los arrendatarios, ya directos responsables á la Hacienda, ya á los mismos Ayuntamientos.

5.º En los pueblos en que se haya practicado concierto con los cosecheros, procederán los Ayuntamientos á rectificarlo bajo la base de los consumos que supongan con aplicacion de los derechos de la tarifa de 25 de noviembre próximo pasado, puesto que todo concierto ó arriendo supone la condi-

cion de rectificable en el sentido de las alteraciones que la legislacion introdujese en las tarifas, alteraciones que lo mismo pueden ser favorables que adversas al objeto del contrato.

6.º En cuanto á los arriendos con libertad de ventas, autorizados los arrendatarios á cobrar los derechos de la nueva tarifa, debe hacerse la rectificacion de la cantidad á que sean responsables á los Ayuntamientos, bajo la base del remate, que en algun caso podrá ser menor que el del encabezamiento de la especie de que se trate, deduciendo de la cantidad que suponga el compromiso, las unidades de especie que representa, segun la tarifa actual, y aplicando al resultado de unidades la de 25 de noviembre que ha de regir para 1860, cuya operacion nos dará el de que, el arrendatario, con relacion á la obligacion contraida, satisfaga el aumento proporcional á que da lugar la alteracion introducida en las nueva tarifas.

7.º Esa misma operacion debe hacerse con relacion á los contratos de arriendo con la facultad de la exclusiva en la venta; pero para regularizar en este caso la cobranza de los derechos conforme á la Real Instruccion de 24 de diciembre de 1856, es preciso que desde luego se determinen los precios á que debe venderse la especie en que haya alteracion, puesto que en ese precio se cobran indirectamente los derechos.

8.º El señalamiento de ese precio, es una obra que deben los Ayuntamientos ejecutar concienzudamente, para no gravar al pueblo ni perjudicar al arrendatario, á cuyo fin tendrán presente el precio medio, en un periodo dado, de la arroba en el punto productor, su transporte, coste de vendeja, los derechos del Tesoro y recargos, con el 5 por 100 de recaudacion y conduccion que en junto determinan el precio de la arroba, el cual, distribuido entre el número de cuartillos ó libras, determinará el de cada una de esas fracciones de la unidad arroba.

9.º Sujetas estas rectificaciones á las bases fijas, previstas y admitidas en los respectivos contratos y acordadas ademas en la ley de 25 de noviembre último, no pueden ser resistidas ni rechazadas por los Ayuntamientos ó interesados. La autoridad de los señores Alcaldes, debe con entereza hacer frente á cualquiera oposicion que infundadamente intentasen los arrendatarios, pues estos admitieron el contrato á calidad de sujetarse á las variaciones que el Gobierno estimase oportuno introducir en la exaccion de los derechos, como aparece de la regla cuarta de la circular de esta Administracion, de 16 de agosto del presente año, publicada

en el Boletín Oficial num. 201 del 18 del mismo mes, siendo esta la pauta de los arriendos y por consecuencia vienen obligados á aceptar la reforma adoptada.

10.º No obstante de que la Administracion comunica especialmente á los arrendatarios, directos responsables de la Hacienda, las nuevas tarifas á que han de arreglarse en la cobranza de los derechos, recomienda la Administracion á los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos, les presten la mayor proteccion, á fin de que las alteraciones no produzcan el mas leve motivo de queja ni entorpecimientos.

11.º Si los Ayuntamientos administrasen por sí los derechos, ya cobrándolos directamente ó ya por el medio autorizable de la exclusiva en la venta, se arreglarán en el primer caso á la nueva tarifa, y en el segundo alterarán los precios, del mismo modo que se ordena para los arrendadores con la exclusiva.

12.º En el caso de cubrir los Ayuntamientos el encabezamiento por reparto, ya del déficit que ofrezcan los arriendos, ya del encabezamiento en general, formarán las liquidaciones de las cantidades repartibles, teniendo presente el aumento que suponen las nuevas tarifas, ya en el déficit, habida consideracion á las liquidaciones que se practiquen con los arrendatarios, ya en el encabezamiento general, atendido el estado número 1.º

Cumpliendo las autoridades locales las antedichas prevenciones, no puede tener lugar la creencia de que se susciten conflictos; pero no por esa conviccion que tiene la oficina de mi cargo, dejará de hacerles una recomendacion del exacto cumplimiento de las disposiciones del Gobierno.

Los poderes legales acordaron el aumento en las tarifas de consumos, respecto de algunas especies, y para atender á los gastos que trae consigo la lucha en que está empeñado el pais. No en balde se apela en circunstancias de esta clase al patriotismo de los pueblos, patriotismo que es ingénito en todos los españoles, y que en circunstancias difíciles, han dado pruebas de no esquivar sacrificios de ningun género. Por tanto, espera la Administracion que en el acto mismo de recibir esta circular, se la dé oportuno cumplimiento en todas sus partes, de manera que para el 1.º de enero próximo todo cuanto este importante servicio exige, se regularice con orden y exactitud.

Madrid 23 de diciembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

ESTADO que demuestra los cupos de la contribucion de los pueblos de esta provincia por consecuencia de la alteracion de los derechos de la tarifa número 1.º del impuesto, decretada en la ley de Presupuestos de 25 de noviembre de 1859 y que empiezan á regir en 1.º de enero de 1860.

Table with columns: Clase de la tarifa por que contribuyan, PUEBLOS, VINOS del reino y extranjeros, Aceite, Carnes frescas y saladas, Aguardiente y licores, Vinagre, Jabon duro y blando, Nieve, Cidra, chaco-li y cerveza, TOTAL cupo con el aumento que producen las tarifas de 1859. Rows list various towns like Ajalvir, Alameda del Valle, etc.

DISTRIBUCION DE LOS CUPOS POR ESPECIES.

Table with columns for 'Clase de la tarifa por que contribuyen', 'VINOS', 'Aceite', 'Carnes frescas y saladas', 'Aguardiente y licóres', 'Vinagre', 'Jabon duro y blando', 'Nieve', 'Cidra, chaco-li y cerveza', and 'TOTAL'. It lists various municipalities and their respective contributions across these categories.

Madrid 25 de diciembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

NOTAS. 1.ª Las liquidaciones en el ramo de carnes han partido donde habia expresion en el encabezamiento de carnes saladas y frescas, bajo este principio, y en el que no se contenia esta expresion, bajo el principio de que los valores del cupo de 1857 en este ramo eran representados en su mitad por carnes frescas y saladas respectivamente. 2.ª Los encabezamientos ó cupos de los pueblos de Chinchon y Arganda representan los valores, cargo de 1859 con el aumento que las nuevas tarifas suponen, siendo rectificables segun el resultado que ofrezca la subasta anunciada para el 25 del corriente.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Año de 1859.

TARIFA de las diferencias que existen entre los derechos de consumos acordados en la ley de presupuestos de 25 de noviembre de 1859, comparados con los que regian en virtud del decreto de 15 de diciembre de 1856, en cuanto á la primera y segunda clase de la tarifa número 1.º, que son los aplicables á los pueblos de esta provincia, á saber:

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES QUE ADEUDAN, PRIMERA CLASE (Rs. Cs.), SEGUNDA CLASE (Rs. Cs.), and Diferencia que hay entre una y otra. Rows include items like Vino comun del reino, Vinos generosos, Vinagre, Cidra y chacoli, Aguardientes del reino, Licores, Aceite de oliva, Nieve, Jabon duro, Idem blando, Vaca, buey, carnero, etc.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra. Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Navas del Rey, por término de ocho dias, el padron de amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1860.

Alcaldia constitucional de Pedrezuela.

Se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa y por término de seis dias, el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1860.

al público para que los interesados que gusten examinar sus partidas, puedan hacerlo dentro del término señalado.

Pedrezuela 25 de diciembre de 1859.—Juan de la Fuente.

Alcaldia constitucional de Getafe.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y su término, correspondiente al año próximo de 1860, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivos capitales, y hacer las reclamaciones de que se crean agraviados.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Habiéndose hecho postura al ramo de vino con la venta exclusiva al por menor durante el año próximo de 1860, este Ayuntamiento ha señalado para su único remate el dia 1.º de enero inmediato, desde las once de la mañana en adelante, en la sala Capitulat, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Alcaldia constitucional de Torres.

Con superior autorizacion se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del Prado Herval de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los dos remates, que deberán tener lugar los dias 2 y 10 de enero de 1860, de diez á doce de la mañana, en estas salas Consistoriales.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA, LA GLORIETA.

MINA MALLORQUINA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio último, se requiere por primera vez á los socios don Eulogio Garcia Paton, don Félix Aguz, y don Mariano Fernandez Heredia, para que en el término de quince dias se presenten al tesorero de esta sociedad y le paguen los dividendos que están adeudando hasta hoy, por las acciones que respectivamente poseen en esta empresa.

Madrid 28 de diciembre de 1859.—El Presidente de la Junta directiva, Eulogio Barbero Quintero.—685.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Fernando.

Se vende en pública subasta la leña que resulte de la corta de sesenta á setenta paños secos de chopo y de otras clases, que existen en el soto de las Dehesillas del Real Sitio de San Fernando, cuyo acto tendrá lugar en un solo remate el dia 3 de enero próximo, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Administracion de dicho Real Sitio, donde se halla de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Real Sitio de San Fernando 27 de diciembre de 1859.—Juan Casau.—684.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del misero, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.